

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 19 Feb. 1990

Ponente: Delgado Barrio, Francisco Javier.  
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ACTO ADMINISTRATIVO. Concepto y naturaleza. -- Invalidez. Presunción de legalidad. -- Invalidez. Presunción de legalidad. Prueba en contrario. URBANISMO. Régimen urbanístico del suelo. Clasificación del suelo. Suelo urbano. -- Planeamiento urbanístico. -- Gestión urbanística. Proyectos y obras de urbanización. Servicios.

Normativa aplicada

### TEXTO

Madrid, 19 Feb. 1990.

(...)

### Fundamentos de Derecho

Primero.- Se aceptan los fundamentos de la sentencia apelada.

Segundo.- Se ha discutido en estos autos la clasificación urbanística del terreno de la parte apelada, suelo no urbanizable para el Plan General impugnado y suelo urbano para aquélla.

Tercero.- Importa, a este respecto, recordar que la discrecionalidad característica del Planeamiento se manifiesta claramente a la hora de configurar el suelo urbanizable y el no urbanizable. Pero tal discrecionalidad opera dentro de un conjunto de límites de entre los cuales es de destacar ahora el que deriva del carácter reglado del suelo urbano.

La definición con rango legal del suelo urbano constituye un límite de la potestad de planeamiento, pues la Ley -artículo 78.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo determina que la clasificación de un terreno como tal suelo urbano depende del hecho físico de la urbanización o consolidación de la edificación, de suerte que la Administración queda vinculada por una realidad que ha de reflejar en sus determinaciones clasificatorias.

Así lo viene declarando reiteradamente la jurisprudencia -sentencias de 27 de enero y 30 de diciembre de 1986, 26 de enero y 21 de septiembre de 1987, 8 de marzo de 1988, 20 de marzo y 17 de junio de 1989, 5 de febrero de 1990, etc.- que subraya que la clasificación de un suelo como urbano constituye un imperativo legal que no queda al arbitrio del planificador que ha de definirlo en función de la realidad de los hechos.

Y ha de advertirse que el artículo 78.a) del Texto Refundido utiliza dos criterios -urbanización o consolidación de la edificación- para definir el suelo urbano que al articularse en un sistema alternativo determinan la consecuencia de que basta con que resulte aplicable uno solo de ellos para imponer la clasificación urbanística establecida en dicho precepto.

Cuarto.- En el supuesto litigioso el informe pericial emitido por perito procesal designado por insaculación -folio 65- acredita, como bien pone de relieve la sentencia apelada, que el terreno cuya clasificación se discute, lindante con las edificaciones del núcleo urbano, dispone de acceso rodado a través de tres viales uno de los cuales sirve de acceso al conjunto parroquial de «Les

Franquesas» que se halla en el interior de la finca contando además con los demás servicios exigibles para la clasificación pretendida -folios 67 y siguientes de los Autos.

**Quinto.**- Las alegaciones de la parte apelante en definitiva implican la negación de la suficiencia de los servicios realmente existentes. En esta línea será de señalar que una reiterada jurisprudencia viene poniendo de relieve que la presunción de legalidad del acto administrativo traslada al administrado la carga de accionar para impedir que se produzca la figura del acto consentido pero no afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales -sentencias de 29 de enero y 13 de febrero de 1990, etcétera.

La doctrina general de la carga de la prueba elaborada por inducción sobre la base del artículo 1.214 del Código Civil puede resumirse indicando que cada parte ha de probar el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Pero esta doctrina ha de ser matizada, en aplicación del principio de la buena fe, en su vertiente procesal, con el criterio de la facilidad: existen datos cuya prueba resulta fácil para una parte y difícil para la otra, lo que puede matizar y hasta alterar los resultados de la regla general.

Las características exactas de los servicios previstos en el artículo 78.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo son de prueba más fácil para la Administración que para el administrado. Y así en el supuesto litigioso probada la «existencia» de dichos servicios la Administración no ha acreditado su «insuficiencia» -en esta línea, sentencias de 29 de mayo y 23 de junio de 1987, 5 de febrero de 1990, etc.-, siendo de añadir que del artículo 83.3.3.º del Texto Refundido deriva la viabilidad de obras de urbanización en suelo urbanos, dentro de las cuales son perfectamente subsumibles las conexiones con las redes generales.

**Sexto.**- Habiéndolo entendido así la sentencia apelada procedente será la desestimación del recurso de apelación, sin que en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 131.1 de la Ley Jurisdiccional se aprecie base para formular una expresa imposición de costas.

En atención a lo expuesto,

Parte Dispositiva

### FALLO

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Generalidad de Cataluña contra la sentencia de la Sala primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 26 de octubre de 1988, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, sin hacer una expresa imposición de costas.